

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH ordena a Perú abstenerse de liberar a Alberto Fujimori.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó al Estado peruano que se abstenga de liberar al expresidente Alberto Fujimori (1990-2000), luego de que el Tribunal Constitucional (TC) de ese país dispusiese su excarcelación. "El Pleno de la Corte IDH decidió el día de hoy (miércoles 30 de marzo) adoptar una decisión en la que requirió al Estado peruano para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta abstenerse de ejecutar la decisión del Tribunal Constitucional que ordena liberar a Alberto Fujimori Fujimori", indicó el ente internacional en un comunicado. Los casos Barrios Altos y La Cantuta son dos crímenes por los cuales el exmandatario fue sentenciado en 2009 a 25 años de cárcel. El caso La Cantuta fue el asesinato en 1992 de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, "La Cantuta", a manos del Grupo Colina. El Grupo Colina fue un comando paramilitar dirigido intelectualmente por Fujimori y que tenía la misión de luchar contra la organización terrorista Sendero Luminoso. El caso Barrios Altos fue el asesinato a manos del Grupo Colina de 14 personas en la urbanización del mismo nombre, ubicada en el distrito limeño de Cercado de Lima; ocurrió en 1991. Todas las víctimas eran civiles inocentes que fueron aniquilados por la simple sospecha de ser miembros de Sendero Luminoso. El 17 de marzo el TC declaró fundado un recurso de habeas corpus en favor del exjefe de Estado. La sentencia ordenó invalidar la invalidación del indulto humanitario que concedió el expresidente Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018) en favor de Fujimori en 2017. El 28 de marzo el TC emitió formalmente la sentencia, ordenando la liberación inmediata de Fujimori; sin embargo hasta el momento esta no se ha hecho efectiva.

### OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia su 184 Período de Sesiones y recibe solicitudes para audiencias públicas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizará su 184 Período Ordinario de Sesiones del 13 al 24 de junio de 2022, el cual se implementará en formato híbrido, presencial y virtual, en cumplimiento de su mandato y funciones y en consideración de la situación de salud pública causada por la pandemia del COVID-19 en la región. Las audiencias públicas del próximo Período de Sesiones se llevarán a cabo del 21 al 24 de junio de 2022. A partir del 30 de marzo de 2022, se reciben solicitudes de audiencias relativas a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante el sistema electrónico disponible para este fin en los cuatro idiomas oficiales: español, inglés, portugués y francés, el cual cierra el 20 de abril de 2022 a las 23:59 (EST), hora de Washington, D.C. Las decisiones respecto de las solicitudes aprobadas serán comunicadas hasta un mes antes de las audiencias y el calendario de audiencias se publicará en [www.cidh.org](http://www.cidh.org) hasta diez días antes del inicio del Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### Brasil (RT):

- **STF rechaza archivar una causa contra Bolsonaro por omisión de irregularidades en la compra de vacunas.** La ministra del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, Rosa Weber, rechazó una petición del fiscal general, Augusto Aras, que pedía archivar una denuncia contra el presidente Jair Bolsonaro por el delito de prevaricato, en el marco de la compra de vacunas contra el covid-19. Según la acusación, Bolsonaro fue informado sobre algunas irregularidades en el proceso de adquisición de 20 millones de

dosis de la vacuna anticovid Covaxim, desarrollada por el laboratorio indio Bharat Biotech. No obstante, el mandatario no habría informado sobre las anomalías a las autoridades competentes. Por ello, el fiscal Aras consideró que en las facultades del mandatario, previstas en el artículo 84 de la Constitución Federal (CF), no figuraba remitir la denuncia. Al respecto, Weber destacó que su decisión "no implica ningún juicio anticipado sobre la posible culpabilidad del presidente", según se lee en el comunicado de prensa difundido por el STF. Sin embargo, la magistrada apuntó que existía "tanto discrecionalidad" que la "omisión presidencial, caracterizada por no hacer efectiva la responsabilidad de sus subordinados", en específico en delitos funcionales o en actos contrarios a la Constitución, constituían "un delito de responsabilidad que atenta contra la probidad administrativa". "Al ser notificado directamente sobre la práctica de delitos funcionales en las dependencias de la administración federal, el presidente de la República no tiene la prerrogativa de la inercia ni el derecho al letargo, sino la facultad o deber de activar los mecanismos de control interno legalmente previstos, con el fin de buscar detener la acción delictiva", concluyó Weber.

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **Tribunal dispuso la supresión del uso del apellido paterno de una niña y, en su reemplazo, se asignó el del progenitor afín.** Según el fallo, la menor "ve perturbada su identidad" con la portación del apellido del padre que la abandonó. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén confirmó la supresión del uso del apellido paterno de una niña y, en su reemplazo, se asignó el apellido del progenitor afín. En el caso, se dispuso la privación de la responsabilidad parental del progenitor por la causal de abandono. Además, la menor expresó su deseo de cambio de apellido mutando al que se siente identificada. La atribución del ejercicio de las funciones de cuidado, asistencia, administración de sus bienes y representación, entre otras, se encuentran exclusivamente en cabeza de la progenitora, según consta en la causa. Para los jueces del Tribunal, "el accionado ha perdido toda legitimidad para oponerse válidamente a la pretensión de cambio de apellido solicitado por la progenitora en representación de su hija, la cual además, expuso expresamente su deseo en tal sentido". Los camaristas recordaron que el ejercicio de la responsabilidad parental "ha quedado en forma exclusiva a cargo de la progenitora accionante, sin que se hubiera reconocido ningún cambio de la relación jurídica existente entre la niña y su progenitor afín". De este modo, la Sala II explicó que procede el cambio cuando medien "justos motivos", y que en el caso existen justos motivos ya que la menor "ve perturbada su identidad con la portación del apellido paterno". También señalaron que el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "el cambio de prenombre o apellido solo procederá si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b. la raigambre cultural, étnica o religiosa; c. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada". De este modo, la Sala II explicó que procede el cambio cuando medien "justos motivos", y que en el caso existen justos motivos ya que la menor "ve perturbada su identidad con la portación del apellido paterno".

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: Secretaría de Tránsito de Ibagué tendrá cuatro meses para poner en funcionamiento los semáforos sonoros que tiene la ciudad para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad visual.** La Corte Constitucional le otorgó cuatro meses a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad (STTM) de Ibagué para que realice las acciones necesarias que permitan poner en funcionamiento los semáforos sonoros con los que ya cuenta la ciudad, además de garantizar su mantenimiento y evitar el deterioro de toda la red de semafórica. La decisión fue adoptada en el marco de la revisión de una acción de tutela promovida por cuatro ciudadanos, dos de ellos con discapacidad visual, quienes alegaron que dicha entidad no ha adelantado las gestiones necesarias y oportunas para instalar y poner en funcionamiento semáforos sonoros que faciliten la movilidad de la población con problemas visuales que vive en la ciudad. La STTM de Ibagué señaló que se han adelantado todas las gestiones administrativas y financieras para recuperar el funcionamiento de los semáforos auditivos. Sin embargo, no presentó pruebas que den cuenta de que, a la fecha, tales gestiones hayan permitido la materialización de un resultado favorable para el efecto. Por el contrario, admitió que, de 25 semáforos sonoros, 20 de ellos están fuera de funcionamiento y los cinco restantes se encuentran en regular estado operacional. La Sala Séptima de Revisión de tutelas, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, explicó que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección

constitucional por su estado de vulnerabilidad que, en este caso particular, se potencializa dada la ausencia de un entorno de movilidad eficiente y seguro que va en detrimento de sus garantías fundamentales como lo son, entre otras, la vida, la dignidad humana, la igualdad y la libertad de locomoción. La Corte señaló que a la STTM no le asiste razón para continuar dilatando la reparación e instalación de semáforos sonoros en puntos estratégicos de la ciudad. Si bien reconoce que se han adelantado algunas actuaciones, dichas gestiones no han sido suficientes y/o por lo menos no han permitido concretar una solución que responda eficientemente a las necesidades que presentan los actores con ocasión a sus padecimientos visuales. “Obsérvese que, a pesar de que la STTM cuenta con la proyección de un presupuesto para la instalación y reparación de semáforos sonoros, así como un plan a mediano y largo plazo, dichos proyectos no cumplen con los estándares mínimos planteados en la jurisprudencia constitucional para alcanzar la protección de los derechos invocados”, puntualizó la sentencia. Aunque se evidencia la intención de la entidad de modernizar la red semafórica de la ciudad, dichos avances no han sido eficaces, por lo que la Sala recordó que el Estado tiene la obligación, reconocida tanto a nivel nacional como internacional, de favorecer a las personas en situación de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, o de lograr que tengan una mayor representación dentro de la sociedad. Bajo ese contexto, el fallo le otorgó un término de seis meses a la STTM de Ibagué para que presente al juez de primera instancia un cronograma donde se establezcan las acciones reales y concretas que se llevarán a cabo para lograr la implementación de nuevos dispositivos auditivos en los puntos de mayor circulación de la ciudad y/o donde se advierta la presencia de importantes centros de comercio, recreación, educación y salud en los que pueda evidenciarse una movilización frecuente de esta población para poder acceder a dichos bienes y servicios. También se exhortó a la Alcaldía de Ibagué para que revise y fortalezca su política pública en materia de accesibilidad de los espacios públicos para las personas con discapacidad visual. En dicho proceso deberá garantizar la participación de las fundaciones u organizaciones que agrupan a esta población para definir las posibles modificaciones que deban hacerse a los entornos públicos de la ciudad.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia en el asunto C-472/20 Lombard Lízing. Préstamos denominados en moneda extranjera: el dictamen no vinculante de un tribunal supremo, en el que se indica a los tribunales inferiores el enfoque que ha de seguirse para declarar válido un contrato celebrado con consumidores cuando este contrato no puede subsistir por el carácter abusivo de una cláusula relativa a su objeto principal, no basta para garantizar plena protección a las personas perjudicadas por dicha cláusula.** En caso de invalidez del contrato y de imposibilidad de restablecer la situación anterior a su celebración, el juez nacional debe restituir el equilibrio contractual entre las partes sin, no obstante, ir más allá de lo estrictamente necesario para ello. En diciembre de 2009, un particular celebró con el predecesor de Lombard Lízing, una entidad financiera de Derecho húngaro, un contrato de préstamo para la compra de un vehículo. Este contrato estaba denominado en francos suizos (CHF), mientras que las cuotas mensuales que debían reembolsarse se convertían en forintos húngaros (HUF). Así, el préstamo estaba expuesto al riesgo del tipo de cambio resultante de la fluctuación de la cotización del HUF en relación con la del CHF, que, según el contrato, recaía en el prestatario. En un litigio ante los tribunales húngaros entre Lombard Lízing y el prestatario, este alegó el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de préstamo controvertido con arreglo a las cuales tenía que asumir en su integridad el riesgo del tipo de cambio, afirmando que estas cláusulas no habían sido redactadas de manera clara y comprensible. No obstante, en virtud del Derecho húngaro, un contrato de préstamo denominado en moneda extranjera que contiene una cláusula abusiva solo puede declararse inválido en el supuesto de que el órgano jurisdiccional que proceda a la invalidación aplique igualmente las consecuencias de la invalidez. Estas consecuencias pueden consistir en declarar que el contrato, o bien es válido, o bien produce efectos hasta la fecha en que se dicte la resolución de invalidación. Por lo que respecta a las citadas consecuencias de la invalidez del contrato, el órgano consultivo de la Kúria (Tribunal Supremo, Hungría) emitió en junio de 2019 un dictamen no vinculante que contenía orientaciones para los tribunales inferiores. Según dicho dictamen, estos podrían, por una parte, declarar el contrato válido, de tal manera que se considere denominado en HUF, con un tipo de interés correspondiente al valor del tipo de interés vigente para el HUF en la fecha de la celebración del contrato, incrementado por el margen aplicado conforme al contrato. Por otra parte, podrían declarar el contrato válido maximizando el tipo de cambio entre la divisa de que se trate y el HUF, quedando invariable el tipo de interés asociado a esta divisa, tal como quedó fijado en el contrato. El Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), que conoce del litigio en casación, pide al Tribunal de Justicia que dilucide si la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se opone a una práctica nacional consistente en la adopción, por

el órgano consultivo del tribunal supremo, de un dictamen no vinculante destinado a orientar a los tribunales inferiores respecto a las consecuencias de la invalidez de tal contrato que contiene una cláusula abusiva. En el supuesto de que esta práctica no sea compatible con la Directiva, el tribunal húngaro desea asimismo saber si, en las circunstancias del caso concreto, la Directiva le permite restablecer la situación existente entre las partes del contrato con anterioridad a la celebración del mismo. Mediante la sentencia que ha dictado hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva no se opone, en principio, a que un órgano jurisdiccional superior de un Estado miembro adopte resoluciones vinculantes acerca de las condiciones de aplicación de la misma. De igual modo, el Tribunal de Justicia subraya que la Directiva permite al juez nacional suprimir una cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional cuando la invalidación de la cláusula abusiva lo obligue a anular el contrato en su totalidad. No obstante, ante la falta de dicha disposición nacional de carácter supletorio, la existencia de un dictamen no vinculante de un tribunal supremo de un Estado miembro, que permita así a los tribunales inferiores, abocados a seguirlo, apartarse del mismo libremente, no asegura el efecto útil de la Directiva de garantizar plena protección a las personas perjudicadas por la cláusula abusiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, en el supuesto de que una cláusula de un contrato celebrado con consumidores relativa al objeto principal de este deba declararse abusiva, la Directiva no se opone a que el juez nacional restablezca la situación en la que las partes del contrato se habrían encontrado si el contrato no se hubiese celebrado. No obstante, si el restablecimiento resulta imposible, le incumbe velar por que el consumidor se encuentre, en definitiva, en la situación que le habría correspondido de no haber existido nunca la cláusula considerada abusiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia precisa que, en el caso de autos, los intereses del consumidor podrían salvaguardarse, en particular, a través del reembolso de las cantidades indebidamente percibidas por el prestamista sobre la base de la cláusula considerada abusiva. En cuanto a la eventual recalificación por el juez nacional del contrato de préstamo denominado en moneda extranjera como contrato de préstamo denominado en HUF, el Tribunal de Justicia considera que las facultades del juez no pueden ir más allá de lo estrictamente necesario para restablecer el equilibrio contractual entre las partes del contrato y proteger así al consumidor de las consecuencias especialmente perjudiciales que podría provocar la anulación del contrato de préstamo en cuestión.

- **Sentencia en el asunto C-96/21 CTS Eventim. Compra en línea de entradas para espectáculos culturales o deportivos: el Tribunal de Justicia precisa los casos en que no hay derecho de desistimiento.** Al igual que en el caso de compra directamente al organizador de esos espectáculos, no hay derecho de desistimiento en caso de compra a un intermediario siempre que el riesgo económico derivado del ejercicio de ese derecho recaiga sobre el organizador. Un concierto que debía tener lugar el 24 de marzo de 2020 en Brunswick (Alemania) tuvo que ser cancelado a causa de las restricciones adoptadas por las autoridades alemanas en el contexto de la pandemia de COVID-19. Un consumidor que había comprado en línea a un proveedor de servicios de venta de entradas – CTS Eventim – entradas para ese concierto no consideró suficiente el vale enviado posteriormente por CTS Eventim, el cual había sido emitido por el organizador del concierto y correspondía al precio de compra, sino que solicita a CTS Eventim el reembolso de este y de los gastos accesorios. El Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen (Alemania), ante el que ha ejercitado una acción el consumidor, se pregunta si este podía desistir de su contrato celebrado con CTS Eventim de conformidad con la Directiva sobre los derechos de los consumidores. A tenor de la Directiva, un consumidor que haya celebrado con un comerciante un contrato a distancia dispone, en principio, durante un cierto período, 2 del derecho a desistir del contrato sin indicar el motivo. Sin embargo, la Directiva excluye un derecho de desistimiento, en particular, para el caso de una prestación de servicios relacionados con actividades de esparcimiento si el contrato prevé una fecha de ejecución específica. Mediante esta exclusión, la Directiva pretende proteger a los organizadores de actividades de esparcimiento, como los espectáculos culturales o deportivos, frente al riesgo derivado de la reserva de determinadas plazas disponibles que este podría tener dificultades para asignar si se ejerciese el derecho de desistimiento. Ahora bien, dado que CTS Eventim no era ella misma el organizador del concierto en cuestión, sino que vendía las entradas en su nombre, aunque por cuenta del organizador, el Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen desea saber si esta excepción se aplica a este caso. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde afirmativamente, siempre que el riesgo económico derivado del ejercicio del derecho de desistimiento recaiga sobre el organizador de la actividad de esparcimiento de que se trate.
- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-168/21 Procureur général près la cour d'appel d'Angers.** Según el Abogado General Rantos, la autoridad judicial de ejecución no puede negarse a ejecutar una orden de detención europea debido a que algunos de los diferentes hechos

**castigados como un único delito en el Estado miembro emisor no estén sujetos a sanción penal en el Estado miembro de ejecución.** Además, concurre el requisito de la doble tipificación en el marco de una orden de detención europea cuando el interés protegido por el Derecho del Estado miembro de ejecución es similar al protegido en el Estado miembro emisor. KL fue condenado en 2009 por la Justicia italiana, entre otras penas, a diez años de prisión por siete hechos castigados, en Derecho italiano, como constitutivos del acto delictivo único de «destrucción y pillaje», cometidos en el marco de una manifestación contra la cumbre del G8 que tuvo lugar en Génova (Italia) en 2001. Tras ser aprehendido en Francia, KL no consintió en su entrega para la ejecución de la orden de detención europea emitida por las autoridades judiciales italianas. En 2020, la chambre de l'instruction de la cour d'appel d'Angers (Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de Rennes, Francia) denegó la entrega de KL debido a que dos de los siete hechos constitutivos del delito que le imputaba la Justicia italiana no eran constitutivos de delito en Derecho penal francés. La Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia) se pregunta si la alteración de la paz pública que la Corte d'appello di Genova (Tribunal de Apelación de Génova, Italia) y la Corte suprema di Cassazione (Tribunal Supremo de Casación, Italia) imputaron a KL como elemento esencial del delito de «destrucción y pillaje» es pertinente a efectos de apreciar si se cumple el requisito de la doble tipificación establecido en el Derecho de la Unión. Señala, por un lado, que los elementos constitutivos de dicho delito son diferentes en los dos Estados miembros de que se trata y, por otro lado, que algunos de los hechos comprendidos en el tipo de dicho delito no son objeto de sanción penal en el Estado miembro de ejecución. Así pues, se pide al Tribunal de Justicia que precise el alcance del requisito de la doble tipificación en el sentido de la Decisión Marco de que se trata. 1 En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales planteadas que, en las condiciones descritas por el órgano jurisdiccional remitente, las disposiciones de dicha Decisión Marco conducen a la ejecución de la orden de detención europea. Recuerda, en primer término, que el Derecho de la Unión permite al Estado miembro de ejecución, en determinados casos, supeditar la ejecución de la condena al cumplimiento del criterio de la doble tipificación. Dado que este requisito constituye una excepción a la regla del reconocimiento de la sentencia y de la ejecución de la condena, los supuestos de aplicación del motivo de denegación basado en la ausencia de doble tipificación deben ser objeto de una interpretación estricta, con el fin de limitar los casos en que no procederá el reconocimiento ni la ejecución. En lo que concierne, más concretamente, a la apreciación de la doble tipificación, indica que la condición necesaria y suficiente para tal fin se basa en la circunstancia de que las acciones que dieron lugar a la condena dictada en el Estado miembro de emisión también sean constitutivas de infracción en el Estado miembro de ejecución, y que de ello se sigue que no es necesario que se trate de infracciones idénticas en ambos Estados. El Abogado General añade a este respecto que el requisito de la doble tipificación ha de considerarse satisfecho siempre que los hechos que dieron lugar a la infracción también estuviesen sujetos a sanción penal en el territorio del Estado miembro de ejecución si se hubieran producido en dicho territorio. Recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no se requiere una correspondencia exacta ni entre los elementos constitutivos del delito, según su calificación respectiva en el Derecho del Estado miembro emisor y en el Derecho del Estado miembro de ejecución, ni en la denominación o la clasificación del referido delito según los Derechos nacionales respectivos. Así, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución debe comprobar si, en el supuesto de que el delito en cuestión se hubiera cometido en el territorio de dicho Estado miembro, se habría considerado que un interés semejante, protegido por el Derecho nacional de ese Estado, ha resultado lesionado. Observa que, en el caso de autos, se cumple el requisito de la doble tipificación, puesto que los hechos tipificados en el delito de «destrucción y pillaje» están sujetos en Francia a sanciones penales en cuyo contexto el interés que está en juego es la protección de los propietarios de los bienes de que se trate. En consecuencia, el interés protegido por el Derecho del Estado miembro de ejecución es semejante al que ampara el Estado miembro emisor. Además, según el Abogado General, habida cuenta del tenor, el contexto y el objetivo de la Decisión Marco, esta no exige que todos los hechos constitutivos del delito único al que se refiera la orden de detención europea constituyan un delito en el Estado miembro de ejecución. Así, el requisito de la doble tipificación se cumple incluso cuando solo algunos de los hechos constitutivos de ese delito único están sujetos a sanción penal en el Estado miembro de ejecución. El Abogado General señala, en lo que concierne a la proporcionalidad de la pena, que la autoridad judicial de ejecución únicamente puede supeditar la ejecución de una orden de detención europea a los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión, y que el posible carácter desproporcionado de la pena no figura entre los motivos de no ejecución contemplados por este. Es cierto que el Tribunal de Justicia ha admitido que puedan limitarse los principios de reconocimiento y de confianza mutuos entre Estados miembros «en circunstancias excepcionales». Sin embargo, según el Abogado General, no parece que la mera circunstancia de que todos los hechos sancionados en el marco de un único delito en el Estado miembro emisor no sean constitutivos de delito

en el Estado miembro de ejecución justifique el establecimiento de una nueva «circunstancia excepcional» en una situación en la que los derechos fundamentales de la persona buscada han sido respetados en el Estado miembro emisor. En definitiva, el Abogado General considera que la autoridad judicial de ejecución no puede negarse a ejecutar una orden de detención europea emitida para la ejecución de una pena en una situación en la que la pena corresponde a la comisión, por la persona buscada, de varios hechos castigados como un único delito en el Estado miembro emisor, cuando algunos de esos hechos no están sujetos a sanción penal en el Estado miembro de ejecución

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El TC deniega el amparo a Victoria Rosell por la investigación a la que fue sometida por la Fiscalía provincial de Las Palmas porque sus derechos ya fueron reparados en la vía judicial al anularse esas investigaciones.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional en sentencia, cuyo ponente ha sido el Vicepresidente Juan Antonio Xiol Ríos, ha denegado el amparo solicitado por María Victoria Rosell Aguilar, actual Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, contra la investigación de que fue objeto por la Fiscalía Provincial de las Palmas por una supuesta infracción disciplinaria cuando era Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Las Palmas de Gran Canaria, que fueron incoadas cuando ya era pública su condición de candidata a la elecciones generales a celebrar el 20 de diciembre de 2015. Las diligencias del Ministerio Fiscal fueron finalmente remitidas al Consejo General del Poder Judicial, que las archivó sin más trámite al concluir que no eran constitutivas de ninguna de las infracciones disciplinarias imputadas por la Fiscalía Provincial de Las Palmas. La recurrente alegaba en su demanda que dichas actuaciones de la Fiscalía Provincial de Las Palmas habían vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías por falta de competencia del Ministerio Fiscal para incoar y tramitar diligencias en materia disciplinaria de jueces y magistrados al atentar contra la independencia judicial. También se aducía la lesión de su derecho de representación política, ya que en las citadas diligencias se quebrantó el principio de neutralidad de los poderes públicos en periodo electoral con las continuas filtraciones y la emisión de una nota de prensa por parte de la Fiscalía Provincial de Las Palmas sobre unas actuaciones que, por ser reservadas, ni siquiera se permitió que la recurrente pudiera tener acceso a ellas para ejercer su derecho de defensa. El Tribunal Constitucional deniega el recurso de amparo señalando que cuando se interpuso la demanda ya no persistía ningún tipo de lesión constitucional. Se afirma que las actuaciones de la Fiscalía Provincial de Las Palmas habían sido declaradas de manera concluyente en la vía judicial como radicalmente nulas por vulnerar sus derechos fundamentales tanto en la sentencia de instancia, en que se había aceptado la falta de competencia y la infracción del principio de neutralidad del Ministerio Fiscal, como en la de casación, en que la que finalmente y de manera firme en vía judicial se fundamentó la anulación en la vulneración del derecho de defensa de la demandante de amparo.
- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 14 años y 3 meses de prisión a un hombre por delitos de abuso sexual y corrupción de personas con discapacidad en Lleida.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 14 años y 3 meses de prisión a José Antonio O.C. por un delito continuado de abuso sexual a una persona con discapacidad, dos delitos continuados de corrupción a dos personas con discapacidad y un delito de pornografía con utilización de persona con discapacidad. En síntesis, los hechos probados recogen que, aprovechándose de la discapacidad que padecían sus dos víctimas, a las que conocía, y con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, el condenado les ofreció a través de WhatsApp mantener contactos a cambio de dinero. Una de ellas accedió en varias ocasiones a sus ofrecimientos -tocamientos y abusos-, por los que cobró entre 5, 10 y 20 euros. El condenado también planteó a la otra, con un retraso mental ligero, mantener idénticos encuentros sexuales, recordándole que “cuánto mejor lo hiciera más cobraría”. Esta segunda persona rechazó sus ofrecimientos, aunque accedió a enviarle fotos y vídeos íntimos por los que cobró dinero. Según los hechos probados, el condenado lo intentó con una tercera persona con discapacidad, que rechazó sus pretensiones. La Sala ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Lérida, que le impuso, además de la citada pena de 14 años y 3 meses de prisión, el pago de una indemnización, en concepto de responsabilidad civil, de 15.000 a una de las víctimas y de 5.000 euros a otra. En su sentencia, afirma que queda acreditado que el recurrente abusó de la discapacidad psíquica de las víctimas, en contra de lo que sostiene en el recurso. Así, subraya que el padecimiento psíquico de las víctimas “está respaldado por una prueba concluyente” y, además, que del relato fluye “el aprovechamiento –abuso- de esa circunstancia que permite caracterizar a las víctimas como vulnerables o necesitadas de especial protección”. Añade que la sentencia recurrida no niega la capacidad de autodeterminación sexual de las

víctimas dentro de los condicionantes derivados de su afectación psíquica, sino que sencillamente constata que “se abusó de su minusvalía mental de forma consciente para incidir en su desarrollo”. La Sala explica que el hecho de que no haya un trauma emocional de los hechos no desvirtúa la tipicidad, ya que ello puede ser también “confirmación de que, en efecto, las víctimas necesitan especial protección por su dificultad para ponderar el significado de las conductas a que les impulsó el acusado, valiéndose de la desinhibición vinculada a su discapacidad de la que se aprovechó el acusado que buscaba precisamente a personas con esas características; no a otros. Es más, a mayores carencias psíquicas probablemente el impacto emocional será menor, lo que no significa que la antijuricidad desaparezca; antes bien, al contrario”. La sentencia se refiere a “la diferencia de edad, y la forma en que el acusado fue ganándose la voluntad de las víctimas manipulándolas con el señuelo del ofrecimiento y entrega de pequeñas cantidades de dinero, aprovechando su inmadurez psíquica que les impedía captar o discernir la significación y connotaciones sociales de las acciones de trato carnal por precio, en un caso, o de acceder por cantidades irrisorias a prestar el propio cuerpo para la elaboración de imágenes pornográficas, a las que fueron empujados por el ahora recurrente”. En relación con el alegato del recurso que achaca una actitud de acoso de una de las víctimas al acusado, el tribunal recuerda que tuvo una rotunda respuesta en la sentencia de instancia, de la que se hizo eco la recurrida, al rechazar la “coacción” de la víctima al acusado, así como la planificación para hundirle políticamente.

### **Corea del Sur (Yonhap):**

- **La Suprema Corte anula el veredicto de no culpabilidad del capitán de la Armada acusado de violar a una subordinada.** El Tribunal Supremo ha anulado, este jueves, el veredicto de no culpabilidad de un capitán de la Armada acusado de violar a una oficial subordinada y remitido de nuevo el caso al tribunal superior militar para un nuevo juicio. En el primer juicio, el capitán fue condenado a ocho años de prisión por violar a la alférez de navío, pero el tribunal militar de apelaciones lo declaró inocente sobre la base de ausencia de evidencia de violencia u otras amenazas involucradas en la supuesta violación. Según las actas procesales, la víctima abortó después de haber sido violada y acosada sexualmente, en repetidas ocasiones, por otro superior, un capitán de corbeta, luego de que fuera asignada, en 2010, a la unidad. La víctima denunció la situación al capitán, pero él abusó de su autoridad y supuestamente la violó. El capitán de corbeta fue condenado a 10 años de prisión en el primer juicio; sin embargo, el tribunal militar de apelaciones también lo absolvió. El Tribunal Supremo planea emitir, este jueves, un veredicto para el capitán de corbeta.

### **De nuestros archivos:**

17 de abril de 2006  
Suecia (AFP)

- **Condenado por utilizar un “tirapapas”.** Un sueco de 25 años ha sido condenado por un tribunal del centro de Suecia por haber disparado desde su domicilio con un fusil de patatas que él mismo fabricó, informó la prensa sueca. El joven explicó que había decidido hacer el fusil inspirado por un programa de televisión en el que había visto un aparato que lanzaba patatas, por lo que decidió comprar las piezas necesarias para fabricar un lanzador de tubérculos en el supermercado que hay junto a su domicilio, en Bojsenburg, según el diario Soedra Dalarnes Tidning. Con un grupo de amigos, el hombre se instaló en su apartamento y bombardeó las patatas sobre un aparcamiento desde su terraza. El tribunal de Falun ha condenado al tirador a una multa equivalente a 80 días de ingresos por infracción sobre las disposiciones de las armas. Las autoridades han confiscado el arma y dos sacos de patatas. Las pruebas efectuadas por la policía permitieron demostrar que la potencia de tiro del artefacto era superior a la de un revólver, según el periódico citado.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.